

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

APROBACIÓN:	Texto aprobado por el Pleno de 28 de octubre de 2009.
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 244, de 23 de diciembre de 2009

Artículo 1º.- Fundamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 92 al 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en lo sucesivo, TRLHL), el Ayuntamiento de Alicante regulará la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley, complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja temporal o definitiva en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4. No están sujetos a este impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Dichos vehículos tendrán al clasificación 43 ó 44 en el segundo grupo de cifras de la codificación establecida en su ficha técnica, de conformidad con lo dispuesto en la letra C del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se

aprueba el Reglamento General de Vehículos, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente -y no meramente adaptado- para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física; en cuanto al resto de sus características, se les equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválido para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33% de conformidad con el baremo establecido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Para el disfrute de esta exención, que tiene carácter rogado, se deberá aportar resolución de reconocimiento de la condición de minusválido, emitida por la Dirección Territorial de Bienestar Social correspondiente.

Las exenciones previstas en este apartado e), no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado

1 del presente artículo, los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

1. De conformidad con el artículo 95 del TRHL, el impuesto se exigirá aplicando el cuadro de tarifas que se concreta en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota anual
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	21,00 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	121,00 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	153,00 €
De 20 caballos fiscales en adelante	193,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	140,00 €
De 21 a 50 plazas	202,00 €
De más de 50 plazas	252,00 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	70,00 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	138,00 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	197,00 €
De más de 9.999 kg de carga útil	250,00 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,00 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,00 €
De más de 25 caballos fiscales	141,00 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	30,00 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	48,00 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	144,00 €
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	7,00 €
Motocicletas hasta 125 cc	8,00 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	13,00 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	26,00 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	52,00 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	105,00 €

2. Para el cálculo de los caballos fiscales, a los efectos de aplicación de la presente tarifa, se estará a lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. Bonificaciones

3.1 Bonificación vehículos históricos o con antigüedad mínima de 25 años.

3.1.a.- Vehículos históricos.

Gozarán de una bonificación del 100 por ciento de la cuota de este impuesto los vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de vehículos históricos.

Esta bonificación se concederá a instancia de parte debiendo solicitarse hasta el día en que finalice el periodo voluntario de cobro del padrón, aportando la documentación acreditativa de la condición de vehículo histórico.

Comprobada por la Administración tal condición, se concederá la bonificación con carácter permanente para el periodo impositivo devengado y sucesivos.

Asimismo, los vehículos que encontrándose dentro del procedimiento para su catalogación como históricos de acuerdo con la normativa fijada en el Real Decreto 1247/1995, no hubieran obtenido todavía tal calificación, podrán disfrutar de bonificación del 100 por ciento en la cuota del impuesto transitoriamente, en las siguientes condiciones:

1.- Deberá solicitarse la bonificación hasta el día en que finalice el periodo voluntario de cobro del padrón aportando certificado de club o entidad relacionada con vehículos históricos en el que se acredite que el vehículo está siendo objeto de la rehabilitación necesaria para su catalogación como vehículo histórico.

2.- Se concederá bonificación del 100 por ciento en la cuota del impuesto durante el periodo impositivo correspondiente a la fecha de dicho certificado y los dos siguientes.

3.- Si transcurrido dicho plazo no se hubiera obtenido la catalogación de vehículo histórico, el vehículo se someterá a tributación sin bonificar.

3.1.b- Vehículos con antigüedad superior a 25 años.

Los vehículos que, careciendo de la catalogación de vehículos históricos y no estando inmersos en el procedimiento para su obtención, posean una antigüedad superior a veinticinco años, disfrutarán también de bonificación del 100 por ciento de la cuota de este impuesto, en las siguientes condiciones:

1º.- En la fecha del devengo del impuesto deberán tener una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2º.- En la fecha del devengo del impuesto deberá disponer de inspección técnica de vehículos superada y en vigor.”

3.2 Bonificaciones por bajo consumo y emisión de contaminantes

Los vehículos turismos de nueva matriculación eléctricos y aquellos que no superen la tasa de 160 gramos × km de emisión de CO₂, podrán disfrutar de las siguientes bonificaciones, según la calificación de eficiencia energética, que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se adapta el derecho interno español a la Directiva Europea 1999/94/CE:

Calificación	Primer año	Segundo año	Tercer año
A	25%	15%	10%
B	20%	10%	5%
C	15%	5%	5%

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja.

Esta bonificación se concederá, a instancia de parte, y se solicitará en el documento de autoliquidación de alta, indicando gramos \times Km. de emisión de CO₂ y la calificación de eficiencia energética del vehículo. Para los ejercicios sucesivos al de alta, podrá solicitarse hasta el día en que finalice el periodo voluntario de cobro del padrón. Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo, y de la etiqueta de eficiencia energética en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la “Guía de consumo de combustible y emisión de CO₂”, publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). En defecto de dicha calificación se aplicará la bonificación establecida para los vehículos con calificación “C”.

Para disfrutar de esta bonificación, el titular deberá estar al corriente del pago de este impuesto y de sanciones por infracciones de tráfico.

Artículo 6º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, nueva matriculación o baja definitiva del vehículo, nunca en los casos de transferencias y/o cambios de municipio. También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello

desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Por lo que respecta a las bajas temporales por otros motivos, surtirán efecto en el padrón fiscal del ejercicio siguiente al que tengan lugar. En el supuesto de rehabilitación de cualquier vehículo que está en situación de baja temporal, solo cabe hablar de prorrateo en la cuota cuando ésta hubiese tenido lugar por robo o sustracción.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Competencias de gestión y liquidación:

El Ayuntamiento de Alicante tendrá competencia para la gestión del impuesto que se devengue por todos los vehículos aptos para la circulación definidos en el artículo 2º de la presente ordenanza, cuyos titulares estén domiciliados en su término municipal.

Las liquidaciones de este impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u Órgano en quien delegue.

2.- Obligación de Declarar.

a) Declaración de Alta: En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, nueva matriculación o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos, titulares de los vehículos a matricular, incluso de permisos temporales y matrícula turística, presentarán en la oficina municipal de gestión tributaria, certificado de características técnicas y D.N.I. o C.I.F., así como impreso de autoliquidación de alta en el modelo determinado por el Ayuntamiento, previamente a su matriculación o inscripción de reforma. Dicha autoliquidación, una vez cotejada con la documentación expresada, será visada por la oficina antes indicada.

Al presentar la declaración de alta, cuando la población del domicilio real del

sujeto pasivo no coincida con la que figure en el D.N.I., deberá presentarse un certificado de residencia.

b) Los cambios de domicilio deberán ser declarados en el plazo de 30 días y surtirán efecto en los documentos cobratorios del ejercicio económico siguiente.

Las cartas de pago de dichas autoliquidaciones servirán de justificante para acreditar el pago del impuesto ante la Jefatura de Tráfico.

3.- Comprobación Administrativa.

La Administración tributaria comprobará los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones, proponiendo las liquidaciones complementarias que procedan en derecho, sin perjuicio de las sanciones y los intereses de demora que se derivaran de las infracciones cometidas. Los expedientes que se tramiten para la aprobación de liquidaciones complementarias se pondrán de manifiesto a los interesados o sus representantes por un plazo de quince días, durante los que podrán presentar los documentos y justificantes que estimen convenientes.

4.- Acuerdos de colaboración.

Atendiendo al principio de economía, celeridad y eficacia en la actuación administrativa consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, el Excmo. Ayuntamiento de Alicante podrá establecer acuerdos de colaboración en la gestión de este impuesto.

5.- Elaboración del Censo.

El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se gestionará a partir del censo

anual de carácter periódico, comprensivo de los datos identificativos de los sujetos pasivos y de los hechos imposables. El censo de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas en el año anterior de las que se haya tenido conocimiento. A estos efectos, las modificaciones solicitadas por los interesados quedarán condicionadas a su inscripción en la Jefatura Provincial de Tráfico.

La inclusión del sujeto pasivo en el censo, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los elementos esenciales del hecho imponible, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer recurso de reposición.

El censo se pondrá a disposición del público durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del edicto que así lo advierta en el B.O.P.

En el edicto de publicación del censo se expresarán los recursos que contra el mismo pueden interponerse, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública del censo.

La interposición del recurso de reposición contra los actos citados no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el órgano competente.

6.- Notificación de actos liquidatorios.

A partir del censo confeccionado según lo determinado en el apartado anterior, se liquidarán las cuotas anuales de acuerdo con la tarifa y normas contenidas en la presente ordenanza. Las liquidaciones así obtenidas serán aprobadas por el órganos competente, colectivamente, mediante el documento denominado lista cobratoria.

La notificación de las liquidaciones sucesivas al alta, de carácter periódico anual,

mientras se mantengan sin variación las características del vehículo, aunque se modifiquen las cuotas a satisfacer, se practicarán conjuntamente mediante edictos que así lo adviertan.

Los actos liquidatorios que, en su caso, procedan, podrán ser notificados juntamente con los actos censales a los que se refiere el apartado anterior.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones conjuntas de carácter periódico será el recibo-tríptico.

Artículo 8º.- Recurso de reposición.

De conformidad con el Artículo 14 de la Ley 39/88 contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o desde la finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sucursales, o en su caso, en la Corporación o Entidad interesada.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por

Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional o solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 200.000 pesetas (1.202´02 euros).

En casos muy cualificados y excepcionales, podrán, sin embargo, las Entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla, en los casos en que las reclamaciones sean desestimadas.

Artículo 9º.- Procedimiento de pago.

Los talones de cargo-carta de pago-notificación correspondientes a liquidaciones individuales, necesarios para realizar su ingreso, se enviarán por la Administración Municipal a los sujetos pasivos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 45 del mismo cuerpo legal.

Los recibos-trípticos, se enviarán a los sujetos pasivos por correo ordinario. El hecho de no recibir tal documento no constituirá causa que exonere de la obligación de realizar el pago durante el período de cobranza; en tal caso el interesado deberá solicitar una segunda copia del recibo tríptico en las oficinas municipales, antes de que finalice el período voluntario de cobro.

Todos los instrumentos de cobro, ya sean autoliquidaciones, liquidaciones o

recibos-trípticos se harán efectivos a través de entidades bancarias colaboradoras en la recaudación. También se admitirán ingresos por cajeros automáticos o a través de internet, en aquellas entidades bancarias con las que se hubiese convenido esta modalidad.

1.- Plazos de pago: Los períodos voluntarios de cobranza serán los siguientes:

A) Para el pago de autoliquidaciones de alta:

-Antes de su inscripción en la Jefatura Provincial de Tráfico.

B) Para el pago de liquidaciones individuales no periódicas (Artículo 62.2 Ley General Tributaria):

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

C) Para el pago de recibos-trípticos del padrón anual, en períodos sucesivos al año del alta:

- Desde el 1 de septiembre al 31 de octubre de cada año.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y las Disposiciones que las complementen y desarrollen.

Artículo 11º.-Infracciones simples

Constituyen infracciones simples:

- a) No atender los requerimientos practicados por la Administración en orden a la comprobación de las declaraciones presentadas.
- b) La aplicación incorrecta de la tarifa, sin perjuicio de la obligación de ingresar las diferencias que resulten.
- c) No utilizar los modelos oficiales para los fines especificados en los mismos.
- d) La alteración de las declaraciones presentadas una vez visadas por la Administración, que afecten a los elementos esenciales de la misma.
- e) Presentar declaraciones inexactas con alteración de las cuotas a ingresar.

Artículo 12º.- Sanciones.

1. En los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del Art. 11, cada infracción simple se sancionará con multa de 60.10 euros.

2. En los supuestos contemplados en los apartados d) y e) del Art. 11, cada infracción simple se sancionará con multa de 120.20 euros.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN:	Texto inicial aprobado por el Pleno de 28 de octubre de 2009, de cuya aprobación definitiva se dio cuenta al Pleno de 29 de enero de 2010
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 244, de 23 de diciembre de 2009